000314/2026

Comodoro Rivadavia, 19 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_2> c/ <PER_1> s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY" Expte. Nº 314/26, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 188/2021) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Mediante escrito ID 2407758 la parte demandada <PER_5> , con patrocinio letrado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 421/26, por la causal violación de la ley Y doctrina legal (art. 291 inc. d) y e) del CPr.), conforme expresa en la carátula del escrito recursivo.

Alega que la sentencia resulta arbitraria y lesiva de los derechos y garantías de jerarquía constitucional reconocidos en la Constitución Nacional, Provincial y tratados internacionales. Que se incurre en un supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto que aniquila la garantía de la doble instancia ordinaria y el derecho a la tutela judicial efectiva, afectando de manera directa e irreversible su derecho de propiedad y defensa en juicio, al dejar firme una condena de primera instancia basada en una errónea calificación del distracto y en una aplicación retroactiva y confiscatoria de accesorios financieros.

Solicita se declare la procedencia de la vía extraordinaria, se case la resolución impugnada, ordenando la apertura de la instancia de apelación ordinaria para el Consorcio.

Documento anonimizado por AymurAI

Expone que la resolución es equiparable a sentencia definitiva pues, si bien reviste forma de interlocutoria, clausura de manera definitiva e irreversible la vía ordinaria de revisión a su parte, produciendo un gravamen de imposible reparación ulterior que pone fin al pleito a su parte y deja firme la condena en su contra.

Considera que la sentencia es arbitraria, porque desnaturaliza las formas procesales, dándole un sentido restrictivo y formalista que frustra la verdad jurídica objetiva y priva de sustento constitucional al decisorio que se apoya en una fundamentación aparente y en un error material manifiesto al escindir la actuación de la administración de la persona jurídica que representa.

Relata antecedentes del proceso y expone como agravio que este Tribunal priorizó de forma absoluta un automatismo formal e informático por sobre la verdad jurídica objetiva y la real voluntad impugnativa de las partes, al declarar la improcedencia del memorial de agravios presentado bajo el escrito ID 2287594 y la consecuente firmeza de una condena indemnizatoria dictada en primera instancia.

Entiende que nos amparamos rígidamente en el artículo 4º del Acuerdo 1377 del Superior Tribunal de Justicia, aislando el rito procesal de las constancias que integran el expediente electrónico. Que se omitió considerar que la voluntad de apelar del Consorcio de Propietarios condenado, quedó plasmada en tiempo y forma a través de su administradora y representante legal, la Sra. PER, quien introdujo la fundamentación recursiva

imizado por AymurAI

atacando la sentencia Nº50/26. Que descalificar dicha presentación basándonos en una omisión o defecto de mención en el casillero o encabezado de un escrito anterior, bajo el pretexto de que las personas físicas codemandadas habían sido desvinculadas previamente por falta de legitimación pasiva, constituye una atomización absurda del bloque de la defensa.

Dice que esta Cámara omitió deliberadamente, que quien articuló la queja no lo hizo a título personal ni en nombre de los litisconsortes excluidos, sino en su exclusivo carácter de órgano de gestión de la persona jurídica llamada a soportar los efectos patrimoniales del pleito.

Cuestiona que la preeminencia absoluta de las formas vacías por sobre la sustancia del derecho importa un apartamiento flagrante de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de exceso ritual manifiesto, cuya piedra angular se asienta en el histórico precedente "Colalillo", que expresó que el proceso civil y laboral no puede conducirse en términos estrictamente formales, ni las leyes procesales deben ser interpretadas de modo tal que la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva se convierta en una práctica aceptable.

Tilda de formal el rigorismo de esta Cámara, resultándole gravoso y desproporcionado si se tiene en cuenta que la contraparte recibió el traslado del memorial de agravios en la instancia de grado y consintió plenamente su sustanciación sin formular objeción alguna respecto de la personería, de la procedencia del escrito

Documento anonimizado por AymurAI

o de la regularidad de la concesión del recurso, operando un saneamiento preclusivo que el tribunal no podía desconocer de oficio en perjuicio del justiciable. Asimismo, que la resolución recurrida exhibe una fundamentación meramente aparente y arbitraria al rehusarse a aplicar el principio de comunidad del recurso. Al existir una comunidad inescindible de intereses y una dirección letrada unificada en el bloque demandado, los argumentos críticos vertidos contra la sentencia de primera instancia debieron ser interpretados en beneficio del Consorcio de Propietarios, evitando una fragmentación ritualista que deja indefenso al verdadero sujeto de la condena.

Critica que la decisión se exhibe como un arquetipo del exceso ritual manifiesto, doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sistematizado y ratificado de manera reciente en su compendio jurisprudencial de agosto de 2024 ("Exceso ritual manifiesto: Panorama sobre sus principios generales", Secretaría de Jurisprudencia CSJN). Se clausura su vía procesal bajo una interpretación rígidamente informática de las acordadas locales, incurriendo en tacha de arbitrariedad por sobredimensionar el instituto de la preclusión procesal y de las formas en un ámbito que es ajeno a su verdadera finalidad (Fallos: 341:1965; 338:911), consagrando una renuncia sustancial a la verdad jurídica objetiva que resulta absolutamente incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 288:55; 292:211; 345:1358).

Concluye que la resolución recurrida no constituye

imizado por AymurAI

una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, configurando un agravio federal de imposible reparación ulterior que justifica la oportuna descalificación del fallo como acto judicial válido.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 5353/24.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle X. de la ciudad de Rawson. Se Respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, cumplió con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca –en la carátula- causales casatorias de los inc. d) y e) del art. 291 del CPr.

Respecto de la definitividad de la sentencia expone que lo decidido lo priva de la revisión de la sentencia dictada.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia definitiva" (SI Nº 50/90).

En el caso, la decisión de considerar improcedente el memorial de agravios de la casacionista por no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva, parece indicar el cierre definitivo del acceso a la revisión judicial de lo actuado en la primera instancia y por ello reviste carácter de definitiva, pues priva al recurrente de la única vía apta para cuestionar la decisión que admite la demanda interpuesta.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron parcialmente cumplidos.

III. Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, en primer lugar corresponde señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debiendo la recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el

imizado por AymurAI

discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que la recurrente alega exceso ritual manifiesto porque se priorizó un automatismo formal e informático por sobre la verdad jurídica objetiva, pero no desarrolla una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por sí solo sostienen lo resuelto, como por ejemplo el encabezado del escrito de apelación ID 2278720 donde no surge la voluntad de apelar del Consorcio condenado.

Tampoco tiene en cuenta que este Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. juez de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.), razón que no obstaba para que se dictara la resolución del 7/5/26 que advirtiera la falta de interposición del recurso de apelación.

En el presente no se dan los presupuestos para que se configure el exceso de rigor formal.

En sentido coincidente, se expresó en cuanto a la dificultad de aplicar esos principios al caso concreto, se afirmó que "*hay que compatibilizar todos los intereses en juego. ...lo procesal es instrumental en*

Documento anonimizado por AymurAI

el sentido de que no tiene un fin en si mismo sino que está destinado a satisfacer la buena administración de justicia... pero también es indudable que las normas procesales tienen la misión fundamental de brindar seguridad jurídica; el litigante debe tener reglas claras a las cuales atenerse, porque debe producir su defensa a lo largo de un recorrido dividido en etapas que no son disponibles a su voluntad..." "En suma, no es posible establecer un límite preciso entre el exceso ritual y el respeto por las formas procesales; entre rito (concepto razonable) y ritualismo (concepto irrazonable); entre uso y abuso de una disposición procesal."

En dicha sentencia (voto preopinante de la *Dra. Kemelmajer de Carlucci,* Suprema Corte de Justicia Mendoza en un autos nº 55.273 "Sáez Lenín y otra en J: Sáez c/ Municipalidad de Las Heras p/ D.y P. s/ Inconst." del 48/95 L.S.258 fs.133 de la Sala I) se expresó: a) El exceso de rigor ritual debe ser manifiesto, en el sentido de que debe ser notorio, claro, obvio, evidente, patente, presentarse a ojos vista, de modo tal que las formas procesales se hayan convertido en una mera batería, abusando de ellas, no adecuándolas a su propia finalidad; b) Se trata de un remedio excepcional, por lo que su interpretación debe ser restrictiva. En otros términos la doctrina del exceso de rigor ritual no sirve para todo, ni se la puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso. Esta herramienta pretoriana, aunque expansiva, tiene un corredor acotado que no puede ser saltado a voluntad de las partes; en suma, esta doctrina no puede aceptarse con demasías que afecten

imizado por AymurAI

otros principios o valores que deben preservarse. c) No lo puede plantear quien incurrió en una inexcusable negligencia".

No asumió la casacionista el análisis desarrollado para revertir la conclusión por la improcedencia del memorial de agravios por ausencia de recurso de apelación oportuno.

Respecto de la causal invocada, sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

Al decir del Máximo Tribunal, no avanza sobre el carril discursivo correspondiente al no atacar las respuestas que le fueron dadas en términos concretos (SI N° 421/26) sino que reitera las pautas argumentales en las que sostiene la interposición del recurso de apelación y hace caso omiso a todo aquello que le fue señalado puntualmente.

Señalamos asimismo que, si bien del desarrollo del líbelo recursivo, se advierte como fundamento la arbitrariedad (inc e) y en la carátula también se expresa la causal del inciso d) del art. 291 del Código Procesal, no se efectúa una crítica concreta y razonada

Documento anonimizado por AymurAI

para fundar separadamente las causales invocadas, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el Consorcio codemandado, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (arts. 291 inc. d) y e) CPr.), interpuesto por la parte codemandada Consorcio de Propietarios <DIRECCION_1> contra la sentencia interlocutoria Nº 421/26 de fecha 1/6/26.

2) Ordenar la devolución del depósito efectuado, cuyas gestiones de reintegro deberá efectuar la recurrente (art. 300 CPr.).

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 785 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS